

Mérida, Yucatán, a veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la declaración de inexistencia de la información recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **310568624000218**, emitida por la Fiscalía General del Estado de Yucatán. -----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. En fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, el particular presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, la cual quedó registrada bajo el folio número 310568624000218, en la cual requirió lo siguiente:

“MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA INTEGRAR CARPETA DE INVESTIGACIÓN POR HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS, EN EL FORMATO QUE ESTE DISPONIBLE”

SEGUNDO. El día trece de mayo del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó al solicitante la respuesta del Sujeto Obligado, en la cual señaló sustancialmente lo siguiente:

“... ”

POR MEDIO DEL PRESENTE Y EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD MARCADA CON EL FOLIO NÚMERO 310568624000218, DE 26 DE ABRIL DEL AÑO 2024, ME PERMITO HACERLE DE SU CONOCIMIENTO QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN DE 08 DE MAYO DEL AÑO 2024, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, DETERMINÓ LO SIGUIENTE:

‘PRIMERO.- PONER A DISPOSICIÓN DE QUIEN SOLICITA LA INFORMACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA PNT, LOS DOCUMENTOS EN VERSIÓN ELECTRÓNICA CON LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR EL ÁREA REQUERIDA, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

SEGUNDO.- INFÓRMESELE AL PETICIONARIO QUE LA PRESENTE RESOLUCIÓN PUEDE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE AL SOLICITANTE EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN.’

EN TAL VIRTUD, CUMPLIENDO CON EL PUNTO RESOLUTIVO PRIMERO, SE ADJUNTA OFICIOS MARCADOS CON LOS NÚMEROS FGE/REG/1242/2024 Y FGE/DIL-A/MER/1290/2024, DE 30 DE ABRIL Y 06 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, RESPECTIVAMENTE SUSCRITOS POR LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN “A” EN UNIDADES REGIONALES Y LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y



**LITIGACIÓN "A" MÉRIDA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ASÍ
COMO LA RESOLUCIÓN DE 08 DE MAYO DEL AÑO 2024.**

....".

TERCERO. En fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, el recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso el presente recurso de revisión contra la respuesta otorgada por parte de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, señalando lo siguiente:

"LA OBSTRUCCIÓN DELIBERADA Y EVASIVA DEL SUJETO OBLIGADO AL ACCESO A LAS COPIAS CERTIFICADAS, DEL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA INTEGRAR CARPETAS DE INVESTIGACIÓN POR HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS, QUE ES LA HERRAMIENTA INDISPENSABLE E IDÓNEA PARA PLASMAR EL PROCESO DE TODAS LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DENTRO DE LAS AGENCIAS DE INVESTIGACIÓN, EN LAS CUALES SE ESPECIFICAN POLÍTICAS, ASPECTOS LEGALES, PROCEDIMIENTOS Y CONTROLES PARA REALIZAR ACTIVIDADES DE UNA MANERA EFICAZ Y EFICIENTE. ANTE LA NEGATIVA DE PROPORCIONARME LO SOLICITADO MANIFESTANDO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD TUVE CONOCIMIENTO EL 16 DE MAYO DEL 2024 ME VEO EN LA NECESIDAD DE ACUDIR A PRESENTAR LA QUEJA QUE CORRESPONDE A FIN DE QUE ME SEA ENTREGADA LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA."

CUARTO. Por auto emitido el día veinte del mes y año referidos, se designó a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo emitido en fecha veintidós de mayo del presente año, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando inicialmente procedente de conformidad al diverso 143, fracción V de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha veintinueve de mayo del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO. Mediante proveído de fecha diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, con el oficio sin número, de fecha seis de junio del presente año y las documentales adjuntas correspondientes; en cuanto al particular, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención versó en reiterar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que reitera no cuentan con un Manual de procedimientos para integrar una carpeta de investigación por hechos probablemente delictivos, por tal motivo se declara inexistente; finalmente, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, se determinó la ampliación del plazo para resolverse por única vez hasta de un periodo de veinte días hábiles, ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 329/2024, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el presente asunto.

OCTAVO. En fecha veintiséis de agosto del presente año, mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo descrito en el Antecedente Séptimo de la presente definitiva.

NOVENO. Mediante proveído de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, atento el estado procesal del Recurso de Revisión que nos ocupa, y por cuanto no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DÉCIMO. En fecha veintiocho de agosto del año en curso, mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo descrito en el Antecedente inmediato anterior.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo,



especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. De la lectura a la solicitud de información registrada bajo el folio número 310568624000218, recibida por la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, se observa que la información petitionada por la parte recurrente, consiste en lo siguiente:

“manual de procedimientos para integrar carpeta de investigación por hechos probablemente delictivos, en el formato que este disponible”

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, puso a disposición de la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con lo anterior, la parte recurrente el día diecisiete de mayo del propio año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la respuesta referida, resultando inicialmente procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Como primer punto, resulta menester señalar que, de una nueva lectura efectuada al escrito de inconformidad, así como a la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, se advirtió que en el presente asunto resulta necesario enderezar la litis, concluyendo que el acto reclamado en la especie recae en la declaración de inexistencia de la información, resultando procedente de conformidad a la fracción II del artículo 143 de la Ley General de la Materia, que en su parte conducente establece:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintinueve de mayo del año en curso, se notificó al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia referida rindió alegatos de los cuales se advirtió su intención de reiterar su respuesta inicial.

QUINTO. En el presente apartado, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

La Constitución Política del Estado de Yucatán, dispone lo que sigue:

“...

ARTÍCULO 62 - EL MINISTERIO PÚBLICO ES LA INSTITUCIÓN ÚNICA E INDIVISIBLE QUE REPRESENTA LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD, Y TIENE POR OBJETO DIRIGIR LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALE COMO DELITOS; EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL ANTE LOS TRIBUNALES Y ADOPTAR MEDIDAS PARA PROTEGER A LAS VÍCTIMAS Y TESTIGOS, CONFORME A LO PREVISTO POR LAS LEYES CORRESPONDIENTES.

LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD, VIGILARÁ POR EL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES Y SE REGIRÁ POR LOS PRINCIPIOS DE BUENA FE, JUSTICIA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, LEGALIDAD, OBJETIVIDAD, Y UNIDAD.

PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, EL MINISTERIO PÚBLICO ESTARÁ A CARGO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN.

LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON PLENA AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN, CON CAPACIDAD PARA DECIDIR SOBRE EL EJERCICIO DE SU PRESUPUESTO Y DETERMINAR SU ORGANIZACIÓN INTERNA, BAJO EL MANDO DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO, QUIEN SERÁ SU REPRESENTANTE LEGAL; Y SE AUXILIARÁ, PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS, DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, QUE ACTUARÁN BAJO SU CONDUCCIÓN Y MANDO, DE ACUERDO CON LO QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES. EL PRESUPUESTO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO NO PODRÁ SER DISMINUIDO RESPECTO AL DEL AÑO INMEDIATO ANTERIOR



Y SE INCREMENTARÁ ANUALMENTE, AL MENOS, CONFORME AL RESULTADO DE LA INFLACIÓN GENERAL ANUAL REGISTRADA PARA EL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO ANTERIOR PUBLICADO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA EN LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE ENERO DEL AÑO DE SU ELABORACIÓN, SIN EXCEDER DEL 10% DEL PRESUPUESTO TOTAL ASIGNADO A LA FISCALÍA EL AÑO ANTERIOR.

...

ARTÍCULO 73 TER.- SON ORGANISMOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS DEL ESTADO DE YUCATÁN:

...

VIII.- LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y

..."

Por su parte, la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, contempla:

“ARTÍCULO 1. OBJETO

ESTA LEY TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA INTEGRACIÓN, ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN LAS ÁREAS DE INVESTIGACIÓN, PROCURACIÓN Y PERSECUCIÓN DEL DELITO, ASÍ COMO EN LA CONDUCCIÓN Y MANDO DE LAS POLICÍAS EN LO QUE CONCIERNE A LA INVESTIGACIÓN.

...

ARTÍCULO 3. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, EL MINISTERIO PÚBLICO ESTARÁ A CARGO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, LA CUAL ES UN ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO QUE TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES.

...

ARTÍCULO 4. ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I. COORDINAR LA POLÍTICA CRIMINAL DEL ESTADO, ESTABLECER SUS OBJETIVOS Y METAS, Y DESARROLLAR LAS ESTRATEGIAS, PROGRAMAS Y ACCIONES ENCAMINADAS A SU CONSECUCCIÓN, ASÍ COMO ESTABLECER LAS BASES DE DATOS NECESARIAS PARA DARLE SEGUIMIENTO AL CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS.

II. RECIBIR LAS DENUNCIAS O QUERELLAS SOBRE LOS HECHOS POSIBLEMENTE DELICTIVOS.

...

IV. COORDINAR LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALE COMO DELITO, DE MANERA OBJETIVA, TÉCNICA, CIENTÍFICA Y SIN DILACIONES; SOLICITAR LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL DE LAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN QUE LA REQUIERAN EN TÉRMINOS DE LA LEY PROCESAL, Y REGISTRAR LAS DILIGENCIAS REALIZADAS EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN.

...

ARTÍCULO 7. FISCAL GENERAL

AL FRENTE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO ESTARÁ EL FISCAL GENERAL, QUIEN EJERCERÁ AUTORIDAD JERÁRQUICA SOBRE TODO EL PERSONAL DE LA

FISCALÍA GENERAL Y SERÁ EL ENCARGADO DE CONDUCIR LA FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL ESTADO.

...

El Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, determina:

“ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL; TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN, ESTRUCTURA, ATRIBUCIONES Y FUNCIONAMIENTO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y DEMÁS LEGISLACIÓN APLICABLE.

...

ARTÍCULO 7. LA FISCALÍA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, ESTARÁ ENCABEZADA POR LA PERSONA FISCAL GENERAL, QUIEN EJERCERÁ AUTORIDAD JERÁRQUICA SOBRE TODO EL PERSONAL QUE LA INTEGRA Y SERÁ EL ENCARGADO DE CONDUCIR LA FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ENTIDAD.

ARTÍCULO 8. LA FISCALÍA, PARA EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, ATRIBUCIONES Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ESTARÁ INTEGRADA POR LAS SIGUIENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

II. VICEFISCALÍA DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN “A”.

A) DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN “A”, QUE TENDRÁ A SU CARGO A LOS FISCALES ADSCRITOS A LAS UNIDADES DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN DE DICHA VICEFISCALÍA, CON SEDE EN MÉRIDA.

B) DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN “B”, QUE TENDRÁ A SU CARGO A LOS FISCALES ADSCRITOS A LAS UNIDADES DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN DE DICHA VICEFISCALÍA, CON SEDE EN MÉRIDA.

C) DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN “C”, QUE TENDRÁ A SU CARGO A LOS FISCALES ADSCRITOS A LAS UNIDADES DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN ESPECIALIZADA EN JUSTICIA PARA LA MUJER.

D) DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN “D”, QUE TENDRÁ A SU CARGO A LOS FISCALES ADSCRITOS A LAS UNIDADES DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN DE DICHA VICEFISCALÍA, CON SEDE EN MÉRIDA.

E) COORDINACIÓN DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN, DE LAS UNIDADES DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN, CON SEDE EN MÉRIDA.

EL NÚMERO DE DIRECTORES Y COORDINADORES, SERÁ DETERMINADO POR LA PERSONA FISCAL GENERAL, CON BASE EN LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL Y LAS NECESIDADES DEL SERVICIO.

III. VICEFISCALÍA DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN “B”

A) DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN “A” EN UNIDADES REGIONALES, QUE TENDRÁ A SU CARGO A LOS FISCALES ADSCRITOS A LAS UNIDADES DE



INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN, CON SEDE EN OTROS MUNICIPIOS DIFERENTES A MÉRIDA.

B) DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN "B" EN UNIDADES REGIONALES, QUE TENDRÁ A SU CARGO A LOS FISCALES ADSCRITOS A LAS UNIDADES DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN, CON SEDE EN OTROS MUNICIPIOS DIFERENTES A MÉRIDA.

C) COORDINACIÓN DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN, DE LAS UNIDADES DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN, CON SEDE EN OTROS MUNICIPIOS DIFERENTES A MÉRIDA.

...

IV. VICEFISCALÍA DE PREVENCIÓN DEL DELITO, DE JUSTICIA ALTERNATIVA Y ATENCIÓN CIUDADANA.

...

V. VICEFISCALÍA ESPECIALIZADA EN JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

...

VI. VICEFISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TORTURA Y ACTOS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES.

...

XI. DIRECCIÓN JURÍDICA.

...

ARTÍCULO 27. LAS VICEFISCALÍAS DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN "A" Y "B", SERÁN LAS ENCARGADAS DE DIRIGIR, COORDINAR Y SUPERVISAR LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALE COMO DELITOS Y LA PERSECUCIÓN ANTE LOS TRIBUNALES EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 29. LAS PERSONAS TITULARES DE LAS DIRECCIONES DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN, TENDRÁN LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. VERIFICAR LA ADECUADA RECEPCIÓN DE LAS DENUNCIAS Y QUERELLAS PRESENTADAS EN LAS UNIDADES DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN A SU CARGO Y LLEVAR UN REGISTRO ACTUALIZADO DE ELLAS;

II. VIGILAR QUE EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS QUE CONOZCAN LAS UNIDADES A SU CARGO SE RESPETEN, DE FORMA IRRESTRICTA, LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS IMPUTADAS Y DE LAS VÍCTIMAS;

...

ARTÍCULO 51. LA VICEFISCALÍA DE PREVENCIÓN DEL DELITO, DE JUSTICIA ALTERNATIVA Y ATENCIÓN CIUDADANA, SERÁ LA ENCARGADA DE DIRIGIR, COORDINAR Y SUPERVISAR LA APLICACIÓN DE MECANISMOS DE JUSTICIA ALTERNATIVA PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES; COLABORAR EN LA IMPLEMENTACIÓN DE POLÍTICAS, ESTRATEGIAS Y ACCIONES SOBRE PREVENCIÓN DEL DELITO; VIGILAR LA ADECUADA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN CIUDADANA, QUE BRINDA LA FISCALÍA, ASÍ COMO CONTRIBUIR, ASISTIR Y COADYUVAR A LA TRANSVERSALIDAD E INSTITUCIONALIZACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y CULTURA ORGANIZACIONAL DENTRO DE LA FISCALÍA.

...

ARTÍCULO 61. LA VICEFISCALÍA ESPECIALIZADA EN JUSTICIA PARA ADOLESCENTES SERÁ LA ENCARGADA DE DIRIGIR, COORDINAR Y SUPERVISAR LA

INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALE COMO DELITOS ATRIBUIDOS A ADOLESCENTES QUE SE COMETAN EN EL ESTADO, Y LA PERSECUCIÓN ANTE LOS TRIBUNALES EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 66. LA VICEFISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TORTURA Y ACTOS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES ES LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TORTURA Y ACTOS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES, QUE CUENTA CON AUTONOMÍA TÉCNICA Y OPERATIVA PARA EL CONOCIMIENTO, INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE DELITOS DE TORTURA Y ACTOS CRUELES INHUMANOS Y DEGRADANTES.

...

ARTÍCULO 84. LA DIRECCIÓN JURÍDICA ES LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE BRINDAR ASESORÍA JURÍDICA Y REPRESENTAR LEGALMENTE A LA PERSONA FISCAL GENERAL EN LOS ASUNTOS QUE LE SOLICITE.

...

V. BRINDAR APOYO TÉCNICO JURÍDICO A LA PERSONA FISCAL GENERAL, EN LA ELABORACIÓN DE SUS INICIATIVAS DE ACUERDOS, CONVENIOS Y DEMÁS INSTRUMENTOS QUE CONSIDERE NECESARIOS;

...

VII. COMPILAR NORMAS JURÍDICAS SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA Y JUSTICIA;

..."

De la interpretación armónica efectuada a los numerales previamente relacionados, es posible advertir lo siguiente:

- Que la **Fiscalía General del Estado de Yucatán** es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, presupuestal y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, bajo el mando del Fiscal General del Estado, quien será su representante legal; y se auxiliará, para la investigación de los delitos, de las instituciones policiales, que actuarán bajo su conducción y mando, de acuerdo con lo que establezcan las leyes.
- Que entre las diversas áreas que integran la Fiscalía General del Estado de Yucatán, se encuentran la **Vicefiscalía de Investigación y Litigación "A"**, la **Vicefiscalía de Investigación y Litigación "B"**, la **Vicefiscalía de Prevención del Delito, de Justicia Alternativa y Atención Ciudadana**, la **Vicefiscalía Especializada en Justicia para Adolescentes** la **Vicefiscalía Especializada en Delitos de Tortura y Actos Crueles, Inhumanos y Degradantes**, la **Dirección Jurídica**, entre otras.
- Que las **Vicefiscalías de Investigación y Litigación "A" y "B"**, serán las encargadas de dirigir, coordinar y supervisar la investigación de los hechos que la ley señale como delitos y la persecución ante los tribunales en términos de las disposiciones aplicables.
- Que la **Vicefiscalía de Prevención del Delito, de Justicia Alternativa y Atención ciudadana**, es la encargada de dirigir, coordinar y supervisar la aplicación de



mecanismos de justicia alternativa para la solución de controversias en materia penal en términos de las disposiciones aplicables.

- Que la **Vicefiscalía Especializada en Justicia para Adolescentes** será la encargada de dirigir, coordinar y supervisar la investigación de los hechos que la ley señale como delitos atribuidos a adolescentes que se cometan en el Estado, y la persecución ante los tribunales en términos de las disposiciones aplicables.
- Que la **Vicefiscalía Especializada en Delitos de Tortura y Actos Crueles, Inhumanos y Degradantes es la Unidad Administrativa Especializada en Delitos de Tortura y Actos Crueles, Inhumanos y Degradantes**, que cuenta con autonomía técnica y operativa para el conocimiento, investigación y persecución de delitos de tortura y actos crueles inhumanos y degradantes.
- Que la **Dirección Jurídica** tiene entre sus atribuciones y funciones, brindar apoyo técnico jurídico a la persona Fiscal General, en la elaboración de sus iniciativas de acuerdos, convenios y demás instrumentos que considere necesarios; y compilar normas jurídicas sobre seguridad pública y justicia; entre otras.

En mérito de todo lo expuesto y, en atención a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, es posible advertir que las áreas que en la especie resultan competentes para conocerla son la **Vicefiscalía de Investigación y Litigación "A"**, la **Vicefiscalía de Investigación y Litigación "B"**, la **Vicefiscalía de Prevención del Delito, de Justicia Alternativa y Atención Ciudadana**, la **Vicefiscalía Especializada en Justicia para Adolescentes**, la **Vicefiscalía Especializada en Delitos de Tortura y Actos Crueles, Inhumanos y Degradantes** y la **Dirección Jurídica**; se dice lo anterior, pues al corresponder a cada una de las Vicefiscalías enlistadas, el ser las encargadas de dirigir, coordinar e investigar los actos que a cada una la Ley de la materia les confiere y la **Dirección Jurídica**, al corresponder brindar apoyo técnico jurídico a la persona Fiscal General, en la elaboración de sus iniciativas de acuerdos, convenios y demás instrumentos que considere necesarios y compilar normas jurídicas sobre seguridad pública y justicia; **resulta incuestionable que son las áreas competentes para conocer de la información solicitada.**

SEXTO. Establecida la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieren poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el folio número 310568624000218.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las

solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información.

Ahora bien, del análisis efectuado a las constancias que obran en el Recurso de Revisión al rubro citado, se advierte que mediante determinación de fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro, la **Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán**, puso a disposición del particular los oficios de respuesta proporcionados por la **Dirección de Investigación y Litigación "A" en Unidades Regionales** y a la **Dirección de Investigación y Litigación "A" en Mérida**, en los cuales a su juicio, se proporciona la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, mediante los oficios números FGE/REG/1242/2024 y FGE/DIL-A/MER/1290/2024, de fecha treinta de abril y seis de mayo del año en curso, el **Director de Investigación y Litigación "A" en Unidades Regionales** y el **Director de Investigación y Litigación "A" en Mérida**, se pronunciaron en cuanto a la información peticionada en la solicitud de acceso que nos ocupa, en términos similares, precisando lo que sigue:

Por oficio número FGE/REG/1242/2024 de fecha treinta de abril del presente año, el **Director de Investigación y Litigación "A" en Unidades Regionales**, señaló:

"Me permito hacer de su conocimiento, que después de realizar una solicitud a las Once Unidades de Investigación y Litigación Adscritas a esta Dirección de Fiscalías Regionales. No cuentan con un Manual de procedimientos para integrar carpeta de investigación por hechos probablemente delictivos como tal, sin embargo para la integración de las carpetas de investigación aplican las siguientes normativas para su actuación por hechos probablemente delictivos:

- 1.- Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán:
<https://www.poderjudicialyucatan.gob.mx/digestum/marcoLegal/02/2012/DIGESTUM02097.pdf>
 - 2.- Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Yucatan;
<https://www.poderjudicialyucatan.gob.mx/digestum/marcoLegal/05/2024/DIGESTUM05085.pdf>
 - 3.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
 - 4.- Código Penal del Estado de Yucatán;
<https://www.poderjudicialyucatan.gob.mx/digestum/marcoLegal/03/2012/DIGESTUM03002.pdf>
 - 5.- Código Nacional de Procedimientos Penales;
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>
- ..."



Por oficio número y FGE/DIL-A/MER/1290/2024 de fecha seis de mayo del año en curso, el **Director de Investigación y Litigación “A” en Mérida**, manifestó:

“Las Unidades de Investigación y Litigación adscritas a esta Dirección a mi cargo, no cuentan con un Manual de procedimientos para integrar carpeta de investigación por hechos probablemente delictivos como tal, sin embargo para la integración de las carpetas de investigación aplican las siguientes normativas para su actuación por hechos probablemente delictivos:

- 1.- *Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán:*
<https://www.poderjudicialyucatan.gob.mx/digestum/marcoLegal/02/2012/DIGESTUM02097.pdf>
 - 2.- *Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Yucatan;*<https://www.poderjudicialyucatan.gob.mx/digestum/marcoLegal/05/2024/DIGESTUM05085.pdf>
 - 3.- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
 - 4.- *Código Penal del Estado de Yucatán;*
<https://www.poderjudicialyucatan.gob.mx/digestum/marcoLegal/03/2012/DIGESTUM03002.pdf>
 - 5.- *Código Nacional de Procedimientos Penales;*
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>
- ...”

En ese sentido, del análisis efectuado a los oficios de respuesta previamente descritos, es posible establecer que la conducta del **Director de Investigación y Litigación “A” en Unidades Regionales** y el **Director de Investigación y Litigación “A” en Mérida**, versó, por una parte, en declarar la inexistencia de la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, inherente a: ***“manual de procedimientos para integrar carpeta de investigación por hechos probablemente delictivos”***; y por otra, en poner a disposición del particular, la información relativa a la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, su Reglamento, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Penal del Estado de Yucatán y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Con posterioridad, la **Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán**, por oficio sin número de fecha seis de junio de dos mil veinticuatro, rindió alegatos en el presente medio de impugnación con motivo de la solicitud de acceso con folio número 310568624000218, de los cuales se advirtió su pretensión de reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, esto es, la inexistencia de la información inherente a: ***“manual de procedimientos para integrar carpeta de investigación por hechos probablemente delictivos”***; lo anterior, pues emitió determinación de fecha seis de junio de dos mil veinticuatro, y notificó aquella a la parte solicitante por correo electrónico de fecha diez de junio del año en curso.

Ahora bien, en lo concerniente a la declaración de inexistencia de la información, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio **02/2018** emitido por el Pleno de este Instituto cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN”**.



De lo anterior, se desprende que **no resulta acertada la conducta del Sujeto Obligado** al declarar la inexistencia de la información requerida en la solicitud de acceso que nos atañe; lo anterior, pues si bien mediante las documentales remitidas acreditó haber instado a las áreas que acorde al marco normativo expuesto, resultaron competentes para conocer de la información solicitada, a saber, la **Dirección de Investigación y Litigación “A” en Unidades Regionales** y a la **Dirección de Investigación y Litigación “A” en Mérida**, las cuales mediante los oficios números FGE/REG/1242/2024 y FGE/DIL-A/MER/1290/2024, de fecha treinta de abril y seis de mayo del año en curso, señalaron la inexistencia de la información; lo cierto es, que la autoridad omitió hacer de conocimiento del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado Yucatán, dicha a fin que este se pronunciara en términos de lo dispuesto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese mismo sentido, si bien con posterioridad el **Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán**, *confirmó la inexistencia de la información* señalada por la **Dirección de Investigación y Litigación “A” en Unidades Regionales** y a la **Dirección de Investigación y Litigación “A” en Mérida**, lo cierto es, que el referido **Comité de Transparencia se limitó en hacer suyas las manifestaciones vertidas por las Áreas, sin aportar los elementos suficientes que brindaren certeza jurídica al ciudadano, respecto a la inexistencia referida**, es decir, sin fundar ni motivar su proceder; **por lo que su conducta no brinda certeza al solicitante respecto a la información que desea acceder, causando incertidumbre respecto a la misma, y coartando el derecho de acceso del particular.**

Adicionalmente, la autoridad prescindió instar a la **Vicefiscalía de Investigación y Litigación “B”, la Vicefiscalía de Prevención del Delito, de Justicia Alternativa y Atención Ciudadana, la Vicefiscalía Especializada en Justicia para Adolescentes, la Vicefiscalía Especializada en Delitos de Tortura y Actos Crueles, Inhumanos y Degradantes y la Dirección Jurídica**, para efectos que en atención a sus atribuciones y funciones, realizaren la búsqueda de la información requerida; lo anterior, toda vez que de la consulta la normatividad expuesta en la presente determinación, resultan competentes para conocer de la misma; contraviniendo en consecuencia lo previsto en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SÉPTIMO. En razón de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la conducta de la Fiscalía General del Estado, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera a la Vicefiscalía de Investigación y Litigación “B”, la Vicefiscalía de Prevención del Delito, de Justicia Alternativa y Atención Ciudadana, la**

Vicefiscalía Especializada en Justicia para Adolescentes, la Vicefiscalía Especializada en Delitos de Tortura y Actos Crueles, Inhumanos y Degradantes y la Dirección Jurídica, para efectos que, atendiendo a sus atribuciones y funciones, realicen la búsqueda exhaustiva de la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, y procedan a su entrega, o bien, se pronuncien respecto a su inexistencia de manera fundada y motivada, atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando en consideración lo establecido en el Criterio 02/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veintisiete de julio de dos mil dieciocho;

- II. **Inste** de nueva cuenta al **Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán**, a fin que, en atención a la respuesta proporcionada por las áreas señaladas en el punto anterior, modifique su determinación respecto a la inexistencia de la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, fundando y motivando su proceder en términos de lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando en consideración lo establecido en el Criterio 02/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veintisiete de julio de dos mil dieciocho.
- III. **Ponga** a disposición de la parte recurrente las documentales que le hubieren remitido las Áreas señaladas en el punto que precede en las que entreguen la información solicitada, o bien, las que se hubieren realizado con motivo de su inexistencia en las que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia.
- IV. **Notifique** al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, a través del correo electrónico designado por aquél en la solicitud de acceso con número de folio 310568624000218, como medio para recibir notificaciones; e
- V. **Informe** al Pleno del Instituto, el cumplimiento a todo lo anterior, y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta emitida por el



Sujeto Obligado y que fuere hecha del conocimiento del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el trece de mayo de dos mil veinticuatro, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO** y **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, la cual se efectuará automáticamente mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y el Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados. -----

**MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.**

**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.**

**LIC. MAURICIO MORENO MENDOZA.
COMISIONADO.**